



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0214/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento promovida por los generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión promovida por el COMITÉ DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción Constitucional de amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores FELIX RAMÓN ROMERO ROSARIO y MIGUEL A. GUTIERREZ PEÑA, en fecha 13 de septiembre de 2018, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: DECLARA la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores FELIX RAMÓN ROMERO ROSARIO y MIGUEL A. GUTIERREZ PEÑA, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y*

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL cumplir con el oficio número 1584, del 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente a cada uno de los accionantes, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificaciones expedidas el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las siguientes partes envueltas en el proceso: a los accionantes, generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, recibida en esa misma fecha por su representante legal; a la Dirección General de la Policía Nacional, y su entonces director general, recibida por el abogado apoderado de dicha institución el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); a la Procuraduría General Administrativa recibida el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Por su parte, los antes referidos amparistas notificaron la aludida sentencia recurrida a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 950/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 fue interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en este tribunal constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En dicho documento, la institución recurrente alega que, al emitir la impugnada sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325, el tribunal de amparo no valoró la documentación probatoria suministrada por ella al proceso. Agrega, además, que el mandato contenido en el fallo hoy recurrido le resulta de imposible cumplimiento, en tanto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) ostenta la competencia para ejecutar la readecuación de las pensiones requeridas en la especie.

El referido recurso fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de la siguiente manera: al abogado apoderado de los recurridos mediante el Acto núm. 55/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019); y a los representantes legales de la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 86/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dichos actos contienen la notificación del Auto núm. 0135-2019, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Asimismo, el referido auto núm. 0135-2019 fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00325, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la procedencia del amparo de cumplimiento sometido por los generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*Del estudio de las piezas que conforman el expediente, hemos podido apreciar como hechos no controvertidos los siguientes: a) El COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL aprobó la adecuación de los salarios de los miembros de la POLICÍA NACIONAL que hayan desempeñado las funciones de Jefe y Sub-Jefe de la institución, Inspector General y los Directores Centrales y Regionales quienes disfrutarían del 100% del sueldo total que devenguen los titulares de sus respectivos cargos, de acuerdo con la resolución núm. 015-2005 del 20 de octubre de 2005. b) Los accionantes, General de Brigada (Retirado) P.N. FELIX RAMON ROMERO ROSARIO y General de Brigada (Retirado) P.N. MIGUEL A. GUTIERREZ PEÑA, devengan pensiones ascendentes a RD\$57,410.65, y RD\$85,240.87, respectivamente, por parte de la POLICÍA NACIONAL, institución en la que se desempeñaron como Comandante del Comando Regional Noreste, y Director de Tránsito Terrestre, respectivamente, según las certificaciones de fecha 09/06/2018 y 28/06/2018, respectivamente expedidas por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; c) Que en fecha 12 de diciembre de 2011, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo remitió la aprobación de la Presidencia de la República Dominicana sobre aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a*

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las de los oficiales de la reserva, conforme a la copia del Oficio núm. 1584. d) El 23 de enero del año 2017, la Dirección de la Reserva de la POLICÍA NACIONAL remitió el listado de Oficiales Generales, Superiores y Subalternos Retirados con la finalidad de que sus pensiones sean adecuadas, como consta en la copia fotostática del Oficio núm. 0077.*

*De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante los accionantes haber requerido a través del acto núm. 615/2018 de fecha 14/08/2018, la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los respectivos titulares de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, éstos omiten readecuarles los montos que perciben, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento**

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la modificación de la parte *in fine* del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida (núm. 0030-03-2018-SEEN-00325), a fin de que se le asigne la ejecución de la readecuación de pensiones a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP). Para el logro de estos objetivos, la institución recurrente expone esencialmente los argumentos transcritos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: La tercera sala del Tribunal superior Administrativo, no tomó en cuenta, ni valoró ninguna de las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que figuran en la página 5 de la sentencia a revisar: [...]*

*POR CUANTO: El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, al establecer que la institución encargada en lo sucesivo de darle cumplimiento al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, es la Dirección [sic] General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado. (DGJP)., toda vez que las atribuciones de ejecución y pago que que [sic] tenía el Comité de Retiro de la Policía Nacional le fueron transferidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de conformidad a los artículos 112, 113, 123 y 130 de la ley Orgánica de la Policía Nacional, así como el artículo 2 del Decreto No. 45-17 de fecha 3-3-2017, que reza de la siguiente Manera: las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pago del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que ejecutaba el Comité de Retiro, son traspasadas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto de Sociales, respectivamente.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo de cumplimiento**

En el proceso relativo a la especie figuran como partes correcurridas los generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña (**A**) y la Dirección General de la Policía Nacional (**B**). Dichos recurridos adujeron respecto al presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) Alegatos de los correcurridos, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña**

Los recurridos en revisión, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante esa instancia, demandan al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso por haber sido incoado fuera del plazo establecido en los arts. 94, 95 y 96 de la Ley núm. 137-11. En cuanto al fondo, requieren su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, a fin de confirmar en todas sus partes la impugnada sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00325. Sumado a esto, solicitan la imposición de una astreinte conminatoria a su favor por cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), a cargo del Comité de Retiro de la Policía Nacional, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá con relación al caso. Sustentan los pedimentos antes enunciados en los motivos transcritos a continuación:

*En cuanto al Primer alegato: Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.*

*En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.*

*[...] la decisión de ordenar el aumento en los montos de las pensiones de los jubilados de la Policía Nacional por parte del Poder Ejecutivo, fue hecha a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional Director, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado no está comprometida respecto del acto administrativo 1584, del 12 de diciembre del año 2011.*

*Resulta: Que El Comité de Retiro de la Policía Nacional, para recurrir en revisión la decisión de marras, no establece ni hace constar cuales son los vicios en que el Tribunal Aquo, incurrió al emitir la decisión, en tal sentido este alegato debe ser rechazado.- [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Alegatos de la correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha instancia, la institución se limita a dar aquiescencia a las conclusiones presentadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), y expresa que [...] *la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por del GENERAL RETIRADO carece de fundamente* [sic].

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso de revisión incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por estimarlo conforme a derecho. Consecuentemente, el procurador general administrativo demanda la revocación del impugnado fallo núm. 0030-03-2018-SSEN-00325, arguyendo que se [...] *encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo* [...].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 a los accionantes, generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en esa misma fecha por su representante legal.
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 a la Dirección General de la Policía Nacional, y su entonces director general, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por el abogado apoderado de dicha institución el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 a la Procuraduría General Administrativa, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por dicha institución el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 950/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a instancias de los referidos señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña.
6. Instancia relativa al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Auto núm. 0135-2019, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).
8. Acto núm. 55/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 86/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
10. Escrito de defensa depositado por los recurridos en revisión, generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

12. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña sometieron un amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía, reclamando la readecuación del monto de sus pensiones de conformidad con el mandato contenido en el Oficio núm. 1584, expedido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su procedencia, ordenando a las instituciones accionadas dar cumplimiento a la readecuación de las pensiones solicitadas.

En total desacuerdo con el fallo obtenido, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al tiempo de atribuirle una obligación cuya competencia le corresponde a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional declara la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron previstos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)

Expediente núm. TC-05-2023-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras decisiones).

10.3. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones). Aunado a lo anterior, dictaminó igualmente que las normas relativas al vencimiento de plazos son normas de orden público, razón por la cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0095/21, entre otras).

10.4. Respecto de este presupuesto procesal, los recurridos, generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, plantean un medio de inadmisión en su petitorio, señalando que el presente recurso fue depositado por la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, fuera del plazo legal antes descrito.

10.5. Al valorar la documentación que reposa en el expediente de referencia, este colegiado observa que la notificación de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325 fue realizada a la aludida institución recurrente, a instancias de los referidos recurridos, mediante el Acto núm. 950/2018 el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Tomando esta última fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, advertimos que el día final o de vencimiento se configuró el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo, por ende, el último día hábil para ejercer el recurso el día doce (12) del mismo mes y año.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Sin embargo, en la especie, la interposición del recurso por parte del Comité de Retiro de la Policía tuvo lugar el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); es decir, tres (3) días hábiles después del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo cual evidencia que el depósito se efectuó fuera del plazo contemplado en el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11. Por esta razón, se acoge el medio de inadmisión planteado al respecto por los señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña y, en consecuencia, el Tribunal Constitucional declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sometido por la indicada institución recurrente contra la recurrida sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional; y a las partes recurridas, generales de brigada retirados Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña; la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**